



CAMARA DEL TRABAJO S1 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 113

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 610-616

EXPEDIENTE SAC: 11140566 - GUIDOLIN, MARIA ROSA C/ GUARINO, MONICA CLAUDIA Y OTRO - ORDINARIO -
DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 113 DEL 12/05/2023

SENTENCIA NUMERO: 113. RIO CUARTO, 12/05/2023. Y VISTOS: estos autos caratulados GUIDOLIN, MARIA ROSA C/ GUARINO, MONICA CLAUDIA Y OTRO – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 11140566

DE LOS QUE RESULTA: Que con fecha 05/08/2022 se presenta el Dr. ALFREDO TRISTÁN PAGANO, en representación de **MARIA ROSA GUIDOLIN**, promoviendo demanda en contra **MÓNICA CLAUDIA GUARINO** y **SERGIO GABRIEL LUCERO**, persiguiendo el cobro de la suma de **Pesos UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (1.193.695,00)**, con más sus intereses, o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse, costas y gastos de apertura de carpeta. Relata que su mandante comenzó el vínculo de subordinación laboral para ambos demandados el día 20/02/2022, prestando tareas de asistente geriátrica del CCT 122/75 (atención de abuelos, darles de comer, bañarlos, prepararles el desayuno, comida, etc) en geriátrico explotado por los demandados, denominado “La Casa de los Abuelos”, laborando de lunes a domingos de 21 a 9 horas del día siguiente, en vínculo sin registrar y percibiendo una remuneración inferior a la convencional. Refiere que el día 19/05/2022 su mandante remitió a la patronal sendos telegramas obreros por los que los impuso de los extremos

de vínculo laboral y ante negativa a proporcionarle sus tareas habituales de trabajo a partir del día 16 de mayo del presente año, los intimó para que dentro del término de dos días les proporcionaran sus tareas habituales de trabajo, le abonaran diferencias de haberes por los meses de febrero a abril de 2022 y le otorgaran recibos de haberes por todo el período trabajado, todo bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido, por considerar dichos incumplimientos una grave injuria a sus intereses laborales y que ante silencio de parte de la patronal con respecto a los mismos, el día 30/05/2022 les remitió sendos telegramas obreros a los demandados, por los que les comunicó que al no haberle proporcionado sus tareas habituales de trabajo, ni abonado diferencias de haberes por los meses de febrero a abril de 2022 y al no haberle otorgado recibos de haberes por el periodo laborado, se colocaba en situación de despido por considerar dichos incumplimientos una grave injuria a sus intereses laborales. Finalmente intimó término de cuatro días le abonaran en su domicilio los créditos laborales que se le adeudan, en especial preaviso e indemnización por despido, por lo que promueve la presente acción para el cobro de diferenciadas de haberes por los meses de febrero a abril de 2022, haber mes de mayo de 2.022, horas extras meses de marzo y abril de 2.022, aguinaldo proporcional 1er semestre de 2022, indemnización sustitutiva de vacaciones, preaviso, indemnización por despido simple y agravada, sanciones art. 1 y 2 ley 25.323, y sanción art. 80 ley 20.744 (en el supuesto de que los accionados no le entreguen a la actora las certificaciones de servicio y de trabajo dentro de los tres días de la notificación de la presente demanda, valiendo la misma como intimación fehaciente para la entrega, conforme jurisprudencia del TSJ), todo conforme a la liquidación que se formulará seguidamente, y para que se le extienda certificaciones de servicio y de trabajo.- Funda la demanda en lo dispuesto en la ley 20.744 (t.o.), 25.323, 24.013, concordantes y complementarias y el CCT 122/75, practicando la liquidación invocando la Categoría Laboral de Asistente Geriátrico del

CCT 122/75 Añade que se reclama la sanción prevista por el art. 1 de la ley 25.323, en atención a que el vínculo laboral que mantuvo la parte actora con los accionados carecía de registración. Que también se demanda la sanción prevista por el art. 2 de la ley 25.323, ya que al concluir el vínculo laboral la parte actora emplazo a las accionadas al pago de los créditos adeudados e incumplieron con dichas prestaciones. Que también demanda la sanción prevista por el art. 80 LCT, en la modalidad expuesta en el detalle expresado antes de la liquidación formulada en la demanda pidiendo la aplicación de los intereses previstos por el art. 275 de la L.C.T., en caso de que los demandados cuestionaren la existencia de la relación laboral con los alcances planteados en la demanda, y en caso de que pretendieren hacer valer documentación que fue hecha suscribir en fraude a los derechos de la parte actora o se hicieran valer defensas incompatibles de hecho o de derecho. Impreso el trámite de ley a la demanda se fija la audiencia de conciliación la cual se lleva a cabo el día 20/09/2022 con la concurrencia de la Sra. MARIA ROSA GUIDOLIN, acompañada de su letrado apoderado, Dr. Alfredo Tristán Pagano no haciéndolo los Sres. MÓNICA CLAUDIA GUARINO y SERGIO GABRIEL LUCERO, donde se dejó constancia que, si bien no coincide con el domicilio que surge de las constancias del Registro Electoral anexadas a la presente audiencia, según expuso el apoderado de la actora, bajo su responsabilidad, los demandados fueron notificados al domicilio donde tuvo lugar la relación laboral, ante lo cual el Sr. Juez de Conciliación y Trabajo dispuso continuar el trámite del juicio como si estuviera presente en los términos del Art. 25 de la Ley 7.987.- Abierto el acto por S.S la actora ratificó de la demanda en todos sus términos, solicitando se haga lugar a la misma, con más los intereses y costas del juicio. Acto seguido el Juzgado dispuso tener por contestada la demanda en virtud de la ausencia injustificada de los demandados Sres. GUARINO MÓNICA CLAUDIA y LUCERO SERGIO GABRIEL, en los términos del Art. 49 de la Ley 7.987, prosiguiendo la

causa en los términos del art. 25 de la Ley Procesal del Trabajo, disponiéndose la apertura a prueba de la causa, haciéndolo la parte actora mediante escrito de fecha 26/09/2022, proponiendo: documental, testimonial, confesional, informativa. Vencido el plazo del art. 53 de la Ley Procesal del Trabajo, se dispone la elevación a juicio de las actuaciones, donde una vez recibida se avoca el Tribunal y se fija la audiencia de causa, la cual tuvo lugar el día 03/04/2023. Del acta labrada en dicha oportunidad se desprende que a la misma compareció la actora Sra. María Rosa Guidolín, acompañado de su letrado Dr. Tristán Pagano, no haciéndolo la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada. Abierto el acto, previo cumplimiento de las formalidades previstas por el art. 60 de la Ley Procesal del Trabajo, se concede la palabra al letrado de la parte actora, Dr. Tristán Pagano quien solicita se tenga a la parte demandada por confesa a tenor de las posiciones obran en el pliego que acompaña por el presente y manifiesta que renuncian a la prueba testimonial oportunamente ofrecida, haciéndose lugar a lo peticionado declarándose finalizada la etapa probatoria. Acto seguido el tribunal se concedió la palabra a la parte para que alegue sobre el mérito de prueba pasando el Tribunal a deliberar en sesión secreta a los fines de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la presente cuestión finca en establecer si resultan de procedencia los créditos salariales e indemnizatorios que **MARIA ROSA GUIDOLIN** le reclama a **MÓNICA CLAUDIA GUARINO** y **SERGIO GABRIEL LUCERO** y, en su caso, la extensión de los mismos.

II) Tal como hemos visto al reseñar la causa, los demandados no comparecieron a la audiencia de conciliación por lo que fueron declarados rebeldes en los términos del art. 25 de la Ley Procesal del Trabajo, quedando sin responder demanda, lo que implicó que ésta se considere de acuerdo con lo dispuesto por el art. 49 de la Ley Procesal del

Trabajo, por lo que, de ese modo, la cuestión litigiosa quede definida por los términos plasmados en el escrito de aquella.

Con arreglo a la norma citada, la omisión de contestar de la demanda genera la presunción de veracidad *de los hechos invocados en la misma*, constituyendo así la base probatoria sobre la cual debe evaluarse la procedencia de los rubros reclamados, conforme lo ha sostenido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia en autos "Tomassone, Jorge c. Bulopar S.A.I.C. - DDA Laboral - Recurso Directo"(29/10/03).

Teniendo en cuenta que, según la norma precitada, dicha presunción puede ser refutada por prueba en contrario, deberá analizarse la misma juntamente con la prueba reunida en el proceso, para verificar su conducencia y utilidad probatoria.

Adelanto también que la certeza que se derive de la aplicación de la presunción antes mencionada recae sobre las cuestiones fácticas por lo que ello no implica *ipso facto* el reconocimiento de la legitimidad de los rubros reclamados, por cuanto algunas pretensiones reconocen sustento en distintos institutos de naturaleza sustancial, los que condicionan su procedencia a la adecuación de los hechos invocados con las hipótesis normativas, como así también a que se verifique el cumplimiento de los requisitos que para cada caso éstas prevén, los cuales deben ser oportuna y debidamente invocados en demanda a fin de generar el consiguiente debate y necesidad de la prueba y, de ese modo, pronunciarse sobre su procedencia formal y sustancial.

Asimismo, es menester recalcar que el reconocimiento de derechos al trabajador, en muchos casos están condicionados al cumplimiento de distintos recaudos de índole formal, como lo son las exigencias impuestas con relación al contenido del escrito de demanda, las que no puede ser soslayadas, en tanto resultan esenciales en aras de preservar la congruencia del pronunciamiento, como así también el derecho de defensa del accionado.

III) Sentado lo expuesto tenemos como hechos acreditados por la presunción los

siguientes:

- a) Que la actora María Rosa Guidolin comenzó a trabajar para ambos demandados Sres. Mónica Claudia Guarino y Sergio Gabriel Lucero el día 20/02/2022;
- b) Que lo hizo prestando tareas de asistente geriátrica del CCT 122/75 consistentes en atención de personas ancianas, darles de comer, bañarlos, prepararles el desayuno, comida, en un establecimiento geriátrico explotado por los demandados, el que se denominaba “La Casa de los Abuelos” ubicado en calle Santiago Coronel 2210 de la Ciudad de Río Cuarto;
- c) Que cumplía una jornada de de lunes a domingos con un horario de 21 a 9 horas del día siguiente;
- d) Que el vínculo no fue registrado y que percibía una remuneración inferior a la convencional.
- e) Que el día 19/05/2022 su mandante remitió a la patronal sendos telegramas obreros (CD173896189 y C0173896192 acompañados en el escrito de prueba, los que quedan indubitados por falta de cuestionamiento) por los que los impuso de los extremos de vínculo laboral denunciando negativa a proporcionarle sus tareas habituales de trabajo a partir del día 16/05/2022, en virtud de lo cual los intimó para que dentro del término de dos días les proporcionaran sus tareas habituales de trabajo, le abonaran diferencias de haberes por los meses de febrero a abril de 2022 y le otorgaran recibos de haberes por todo el período trabajado, todo bajo apercibimiento de colocarse en situación de despido, por considerar dichos incumplimientos una grave injuria a sus intereses laborales;
- f) Que dichos emplazamientos no fueron contestados por la patronal por lo que el día 30/05/2022 les remitió sendos telegramas obreros a los demandados (CD 09605916 9 y CD096059172), por los que les comunicó que al no haberle proporcionado sus tareas habituales de trabajo, ni abonado diferencias de haberes por los meses de febrero a

abril de 2022 y al no haberle otorgado recibos de haberes por el periodo laborado, se colocaba en situación de despido por considerar dichos incumplimientos una grave injuria a sus intereses laborales, los que fueron recibidos el día 31/05/2022, fecha de extinción del vínculo.

IV) Estos hechos precedentemente mencionados, se consideran probados, a partir de la presunción derivada del art. 49 de la Ley de Contrato de Trabajo, ello sin perjuicio del resto de la prueba que se ponderará al analizar la procedencia de los rubros reclamados, atento las particularidades del caso sometido a decisión.

Conforme advirtiera precedentemente, los efectos de la aplicación de la presunción no implican *per se* la admisión lisa y llana de los rubros reclamados, sino que, para cada caso, corresponde corroborar la correspondencia entre aquellos, los restantes medios probatorios y su adecuación con las hipótesis que contiene cada norma jurídica aplicable al caso.

Así las cosas, podemos apreciar sobre la base de la prueba rendida en autos que existe correspondencia entre la actividad patronal, el CCT invocado (122/75 rama geriátricos) y la categoría laboral de asistente geriátrica, entre las premisas de hecho probadas y encuadre legal y convencional por parte de la actora.

V) Se analizará a continuación los reclamos deducidos por la actora.

a) Diferencia de haberes:

La actora reclama diferencia de haberes por los meses de febrero, marzo, abril y mes completo correspondiente a mayo de 2022, por un total de \$ 235.836,00.

No habiendo prueba en contrario en torno a los rubros reclamados y estando debidamente identificado el CCT aplicable (arts. 39 de la Ley Procesal del Trabajo y 8 de la Ley de Contrato de Trabajo), corresponde hacer lugar al rubro reclamado.

b) Trabajo en tiempo extraordinario:

La actora reclamada el pago de horas extra por el tiempo trabajado, discriminando la

cantidad de horas que reclama al 50% y al 100% por cada período, y su incidencia en el sueldo anual complementario, por un total de \$ 179.808,00.

Desde mi perspectiva el rubro es improcedente desde que el detalle de las horas reclamadas no cuenta con una adecuada exposición donde conste que días y de qué manera se arribó a la cantidad de horas trabajadas en tiempo extraordinario y la cuantificación de las mismas.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia en autos "BARROS WALTER MIGUEL Y OTRO C/ ROSELL JOSE LUIS Y OTRO - ORDINARIO" RECURSO DE CASACION – 2281559, Sentencia 115/2015), corresponde hacer lugar al rubro reclamado por la suma antes expresada.

c) Sueldo anual complementario proporcional 2022:

El rubro en cuestión es admisible a tenor de lo normado por el art. 123 de la Ley de Contrato de Trabajo, procediendo por la suma reclamada atento la falta de controversia, es decir la cantidad de \$ 46.252,00.

d) Indemnizaciones por despido incausado:

Como vimos la actora reclamó ante la negativa de tareas emplazando a sus empleadores al respecto requiriendo asimismo la regularización del contrato de trabajo, sin obtener respuesta alguna de aquellos.

En esas condiciones el silencio patronal importa una negativa al requerimiento de la trabajadora (art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo) configurándose de ese modo una injuria en los términos del art. 242, que autoriza al trabajador el ejercicio del pacto comisorio previsto en el art. 246, ambos artículos del plexo legal citado.

En consecuencia, se hace lugar a los siguientes rubros:

Indemnización por omisión de preaviso, conforme art. 232 de la Ley de Contrato de Trabajo, por la suma de \$ 164.860,00.

Indemización por antigüedad, según art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, por la suma de \$ 164.860,00.

Vinculado al despido se reclama el agravamiento indemnizatorio establecido por Decreto 886/21.

Cabe señalar que dicha norma prorroga (art. 1°) las disposiciones del decreto de necesidad y urgencia 34/19, el cual en su art. 4° dispone que el mismo no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigor.

El Decreto aludido comenzó a regir el 13/12/2019, en tanto que la relación laboral habida en autos tuvo lugar a partir del 20/02/2022, es decir, con posterioridad a la fecha de aplicación de la normativa citada, por lo que dicho rubro no es de recibo.

Indemnización art. 1° de la Ley 25.323.

Habiéndose acreditado la situación de clandestinidad del vínculo laboral el rubro debe admitirse por la suma reclamada de \$ 164.860,00.

Indemnización art. 2° de la Ley 25.323.

Atento la falta de pago en tiempo y forma de las indemnizaciones que fueron reclamadas por la actora mediante telegrama de fecha 30/05/2022, antes mencionado corresponde hacer lugar a la misma por valor de \$ 82.430,00.

e) Entrega de certificación de servicios y certificado de trabajo:

En demanda la actora reclamó la condena a la entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios, correspondiendo se haga lugar a la misma en función de lo dispuesto por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, bajo apercibimiento de astreintes en los términos del art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La indemnización no es admisible pues la actora no dio cumplimiento a lo normado por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en los términos del art. 3° del Decreto 136/01, no pudiendo ser suplido por las referencias en la demanda, pues ello se aparta ostensiblemente del texto normativo.

f) Vacaciones proporcionales 2022:

El rubro resulta admisible conforme art. 156 de la Ley de Contrato de Trabajo, procediendo por la suma reclamada de \$ 16.640,00, en atención a la falta de controversia.

Corresponde así mandar a pagar a los demandados, la suma de **pesos setecientos veinticinco mil ochocientos dieciocho (\$ 725.818)**.

IV) Intereses.

El actor ha reclamado los accesorios de las obligaciones reclamadas, los cuales teniendo en cuenta la mora automática de las obligaciones salariales e indemnizatorias establecidas por los arts. 124, 128, 137 y 255 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, resulta procedente la condena al pago de intereses moratorios los que se fijan en la Tasa Pasiva que fija el BCRA con más un adicional del 3% mensual desde la fecha de su vencimiento hasta la de su efectivo pago dejando constancia que se fija dicha tasa en función de lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en autos “Nasi, Alberto Hugo Saúl c/ Rosli, Never Alberto y otros - Ordinario - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual - Recurso de casación” (Expte. N° 1044800/36)”.

V) Costas del proceso.

Las costas del proceso deben ser impuestas a los demandados Sres. Mónica Claudia Guarino y Sergio Gabriel Lucero, en virtud del principio objetivo de la derrota contemplado en el art. 28 de la Ley Procesal del Trabajo.

A los fines de la regulación de los honorarios del Dr. Alfredo Tristán Pagano corresponde establecer la base económica del proceso en función de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 9459.

Al respecto deberá tomarse el valor del monto de la condena de Pesos Ciento pesos setecientos veinticinco mil ochocientos dieciocho (\$ 725.818) actualizándola conforme

el art. 33 de dicho plexo legal el cual asciende a la **suma de un millón cuatrocientos diecisiete mil seiscientos setenta y nueve (\$ 1.417.679,00)**.

En función de la escala económica corresponde aplicar el mínimo de honorarios previsto por el art. 36 de la Ley 9459, equivalente de un 20% sobre la base económica, es decir la suma de pesos doscientos ochenta y tres mil quinientos treinta y cinco con ochenta (**\$ 283.535,80**), corresponde regular al letrado dicha magnitud más IVA, valorando asimismo conforme el art. 39 de la Ley Arancelaria el valor y la eficacia de la defensa, la responsabilidad del profesional y el éxito obtenido y, fundamentalmente, la posición económica y social de las partes.

Dejo constancia que he valorado la totalidad de la prueba existente en la causa y si alguna no se menciona es por no considerarla dirimente en su resolución (art. 327 C.P.C.).

EL DOCTOR MARCELO NORBERTO CASSINI A LA UNICA CUESTION PLANTEADA, dijo: Por los fundamentos conclusiones y normas legales citadas y lo dispuesto por los Arts. 121, 122, 123, 156, 232, 233, 234, 242, 243, 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, CCT 122/75, Arts. 63 y 64 de la Ley Procesal del Trabajo y arts. 26, 28, 29, 31 inc. 1º, 33, 36, 39, 97 y concordantes de ley 9459, estimo corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

PRIMERO: Hacer lugar parciamente a la demanda entablada por **MARÍA ROSA GUIDOLIN** contra Sres. **MÓNICA CLAUDIA GUARINO** y **SERGIO GABRIEL LUCERO** en cuanto persigue el cobro de los diferencia de haberes meses de febrero, marzo, abril y mes de mayo de 2022, horas extraordinarias, aguinaldo proporcional, indemnización sustitutiva de vacaciones, indemnizaciones por despido arbitrario, indemnización art. 1º Ley 25.323 y agravante indemnizatorio art. 2º Ley 25.323, condenando a los accionados al pago de dichos conceptos por la suma de pesos setecientos veinticinco mil ochocientos dieciocho (\$725.818) rechazándola en los

restantes rubros reclamados.

SEGUNDO. Condenar a la demandada a la entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo dentro del plazo de treinta días contados a partir de que quede firme la presente resolución bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

TERCERO: Disponer que las sumas mandadas a pagar se le adicione el interés indicado en el considerando respectivo, los que deberán ser satisfechos conjuntamente con el capital, dentro del término de cinco días de que quede firme el presente pronunciamiento.

CUARTO: Imponer las costas a cargo de la parte vencida regulando los honorarios del **Dr. Alfredo Tristán Pagano** en la suma de pesos doscientos ochenta y tres mil quinientos treinta y cinco con ochenta (**\$ 283.535,80**) con más el 21% en concepto de IVA, los que deberán ser abonados conjuntamente con los rubros de capital e intereses mandados a pagar.

QUINTO: Intimar a los demandados al pago de la tasa de justicia, estimada en la suma de **pesos veintiocho mil trescientos cincuenta y tres con cincuenta y ocho (\$ 28.353,58)** dentro del plazo de quince días de que quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de remisión de las actuaciones o certificado de deuda en su caso a la Dirección General de Administración del Poder Judicial a efectos de su ejecución (conf. art. 295 y 302 del Código Tributario Ley 6006 T.O 2015).

Protocolícese.-

Texto Firmado digitalmente por:

CASSINI Marcelo Norberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.12

COSSARINI Jorge Huber

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.05.12